



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

///nos Aires, 9 de octubre de 2020.

VISTO: Para resolver el planteo formulado por la defensa en el presente “**Incidente de Falta de acción por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del CP)**” que corre por cuerda a la **causa n° 1091/2015/TO1/1/1 (2765) caratulada: “BERKOWICZ, _____ s/inf. ley 22.415”**; en relación al imputado _____ **BERKOWICZ** (de nacionalidad _____, titular del DNI _____, nacido el _____, hijo de _____ y de _____, de estado civil _____ y de ocupación _____), del registro del Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, conforme requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 267pr. se imputa a _____ **BERKOWICZ**, la comisión del delito de contrabando simple, en grado de tentativa y en calidad de autor (arts. 863, 864 inc. “d”, 871 y 872 del CA y 45 del CP, en función de los decretos del PEN n° 1570 y n° 1606). Ello, por el hecho acaecido el 22/09/2015 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza cuando los preventores detectaron la maniobra consistente en el intento de extraer del país la cantidad de cien (100) monedas de oro – con la inscripción “United States of America”, “50 dollars- y las sumas de catorce mil cuatrocientos cinco euros (E 14.405) y cien dólares estadounidenses (u\$d 100), que el nombrado **BERKOWICZ** llevaba ocultos en su equipaje cuando iba a abordar el vuelo IB 6844 de la empresa aérea “Iberia” con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España.

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

2. Que, el letrado defensor Dr. Cristian D. FABRIS interpuso la excepción de falta de acción fundada en el inciso 6° del art. 59 del CP (conf. ley n° 27.147) solicitando la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado **BERKOWICZ** considerando que había sido reparado en forma integral el perjuicio invocando a tal fin el pago efectuado por su asistido en oportunidad de acogerse al sinceramiento fiscal y aduanero previsto en el art. 46 inc. "b" de la ley n° 27.260. Ello, por los fundamentos de hecho y derecho que se tienen presentes (vid. fs. 1 obrante en el sistema Lex 100 con fecha 23/09/2019). Asimismo, con posterioridad, reiteró dicho planteo solicitando además la realización de una audiencia con la presencia de las partes y la damnificada AFIP/DGA a efectos de tratar de resolver la cuestión planteada (vid. Fs. 20). Finalmente, en virtud del dictamen fiscal (obran en el sistema lex 100 de fecha 28/09/2020), la defensa contestó la vista del caso, oportunidad en que expuso diversos argumentos de hecho y derecho por los cuales consideró que su asistido había reparado íntegramente el perjuicio ocasionado a la damnificada AFIP/DGA. En consecuencia, reiteró la solicitud para que se decretara la extinción de la acción penal conforme lo establecido en el art. 59 inc. 6 del CP. (vid escrito obrante en el sistema Lex 100 de fecha 29/09/2020).

3. Que, a su turno, el Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, en primer término señaló que con anterioridad se había expedido sobre la cuestión planteada considerando que la reforma introducida al art. 59 del CP. (conf. ley n° 27.147) no había entrado en vigencia y por lo tanto resultaba

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

inoperativa la modificación introducida por dicha ley (vid. fs. 5 obrante en el sistema Lex 100 con fecha 19/09/2019). Dicho esto, agregó que a la fecha había adoptado un criterio más amplio dejando de lado su postura anterior. En tal sentido, avocándose nuevamente a tratar el asunto, dictaminó que no se encontraban cumplidos los requisitos para hacer lugar a la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6 del CP. Ello, por los fundamentos de hecho y derecho que se tiene presentes (dictamen obrante en el sistema Lex 100 de fecha 28/09/2020).

4. Que, la damnificada AFIP/DGA representada por el Dr. Marcelo F. MINGONE acompañó su presentación junto con dictámenes administrativos de las Áreas Jurídicas Centrales (obrantes en el sistema Lex 100 de fecha 17/09/2020). Señaló que aún valoradas las constancias glosadas al “incidente de acogimiento a la ley n° 27.260” no existían en el sistema “Mis Facilidades” registros de planes de pago a nombre del imputado **BERKOWICZ** que acreditaran la reparación integral del perjuicio ocasionado en autos en los términos del art. 59 inc. 6 del CP. Cabe recordar que en dicho incidente (léase acogimiento a la ley n° 27.260) mediante resolución n° 4657/R de fecha 7/12/2017 el Tribunal resolvió no hacer lugar a la extinción de la acción penal solicitada a favor del imputado de autos).

5. Que, ahora bien, más allá de otras consideraciones, en función de los dictámenes adjuntos presentados por la AFIP/DGA conforme el acta de verificación efectuada a la fecha del hecho, por la División Control Ex–Ante de la Aduana de Ezeiza el valor de los bienes involucrados en autos ascendía a la suma de \$ 1.102.795,54 y

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

por lo tanto los correspondientes derechos de exportación del 5% resultaban en la suma de \$ 55.139,77, poniéndose de relieve que no se registraban planes de pagos al respecto a nombre de **BERKOWICZ** (vid fs. 11/13 y obrantes en el sistema Lex 100 con fecha 17/09/2020).

6. Que por su parte, la defensa de autos recordó que oportunamente cuando su asistido abonó la suma de \$ 156.871,41 acogiéndose al régimen de la ley n° 27.260 y beneficios del art. 46 de dicha ley, implicaba que había reparado íntegramente el perjuicio ocasionado a la damnificada AFIP/DGA. Vale decir que, a su criterio también se incluyó la tenencia de moneda extranjera que resulta ser el objeto procesal de las actuaciones principales.

7. Que, así las cosas, tanto la damnificada AFIP/DGI como el Ministerio Público Fiscal señalaron que la reparación voluntaria y excepcional de bienes en el país o en exterior en los términos de la ley n° 27.260 efectuada por el nombrado **BERKOWICZ** involucró solamente un total de cinco (5) bienes en el país, pero que no implicó un acuerdo conciliatorio entre la AFIP/DGA y el imputado aludido con los efectos previstos en el art. 59 inc. 6 del CP. En ese aspecto, ambos fueron coincidentes en que el pago efectuado en el marco de la ley n° 27.260 en modo alguno involucró la reparación del perjuicio ocasionado en autos atento a que no estuvo comprendida en dicha exteriorización, la moneda extranjera de autos.

8. Que, en primer término, cabe precisar que, como lo tiene dicho reiteradamente el Tribunal, la reparación integral del perjuicio consagrada en el art. 59 inc. 6° del CP, a pesar de no

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

hallarse reglamentada, es directamente operativa (“Marítima Maruba S.A. y otro”, decisión del 07/07/2020, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad). En ese sentido, tal cuestión no ha sido discutida por las partes las que, de manera expresa o tácita, han adherido a tal operatividad.

9. Que el Tribunal ya ha tenido también ocasión de expedirse en la causa respecto al acogimiento realizado por el imputado **BERKOWICZ** en los términos de la ley n° 27.260 (ver resolución del 07/12/2017 en el respectivo incidente). En la misma se sostuvo que el citado acogimiento no abarcaba la indebida exportación de monedas y divisas extranjeras objeto del hecho reprochado en el respectivo requerimiento de elevación a juicio. En función de ello, no se hizo lugar la extinción de la acción penal oportunamente solicitada. En virtud de la decisión del Superior Jerárquico del 28/05/2018 que declarara mal concedido el respectivo recurso de casación, a la fecha lo resuelto por el Tribunal se halla firme.

10. Que, en rigor, el régimen de regularización de deudas establecido por la ley n° 27.260 y la reparación integral del perjuicio previsto por el art. 59 inc. 6° del CP poseen en común que, de darse los respectivos requisitos, la satisfacción total del perjuicio extingue la correspondiente acción penal. Como se ha dicho, el Tribunal, al tratar el incidente aludido en el párrafo anterior, rechazó la extinción de la acción penal por imperio del régimen de la ley n° 27.260 por entender precisamente que el perjuicio derivado del hecho de autos no había sido pagado en forma total e incondicional. Sin embargo, sobre la

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

misma base fáctica –el pago de \$ 156.871,41 realizado en los términos de dicha ley- se pretende ahora extinguir la citada acción penal con arreglo al art. 59 inc. 6° del CP. Aunque ello quizá resulte obvio, de haberse entendido que dicho pago extinguía la acción penal por aplicación de la ley n° 27.260, se habría obrado en consecuencia. Pero, reiterándolo una vez más, el Tribunal entendió, en fallo que se encuentra firme, que el perjuicio derivado del hecho de autos no había sido satisfecho en las condiciones a las que alude dicha ley.

11. Que, en tales condiciones, la solicitud de extinción de la acción penal con base en el art. 59 inc 6° del CP sobre la misma base fáctica tratada oportunamente resulta claramente improcedente. A partir del denominador común que poseen tanto el régimen de la ley n° 27.260 como la citada norma del CP, la cuestión relativa al pago o reparación total del perjuicio sufrido, vale tanto para el régimen especial o para la aplicación del CP. Si el perjuicio aludido no ha sido reparado, como es el caso, toda discusión se muestra ociosa.

12. Que, en su consecuencia, oídas las partes, no se hará lugar a la extinción de la acción penal solicitada, con expresa imposición de costas (arts. 530 y 531 del CPP), debiéndose continuar el proceso según corresponda.

Por todo ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por reparación integral del perjuicio obrante a fs. 1 y en el sistema Lex 100 de fechas 7/09/2020 y 29/09/2020 deducida por la Defensa del imputado _____ **BERKOWICZ**. Con costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1091/2015/TO1/1/1

II. TENER presentes los planteos de ocurrir en casación y del caso federal.

Regístrese y notifíquese. Déjese nota en el principal y prosigan las actuaciones según su estado.

Ante mi:

Nota: se deja constancia que el Magistrado Dr. Luis Gustavo LOSADA emitió su voto de manera digital por los medios electrónicos disponibles de lo que doy fe. Secretaría, 9 de octubre de 2020.-

Fecha de firma: 09/10/2020

Firmado por: CLAUDIO GUTIERREZ DE LA CARCOVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ANDREA ROMBOLA, SECRETARIA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA



#34076498#269474359#20201009165444084